



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2020-00074-00
DEMANDANTE: MIGUEL VANEGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
DEMANDADO: MEDARDO RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

Se procede a calificar la demandad de la referencia y para comenzar se precisa que el Abogado del señor Miguel Vanegas la dirigió en contra de personas indeterminadas y de Medardo Rodríguez, quien figura como titular del derecho real de dominio, conforme a la certificación expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (fl.13), lo cual se acompasa con lo dispuesto en el artículo 375-5º del C. G. del P., no obstante, de la primera anotación del folio inmobiliario No. 072-95530, se infiere que el señor Medardo Rodríguez es persona fallecida y en efecto el día de hoy, encontrándose el proceso al Despacho, el apoderado judicial allegó la partida eclesiástica de defunción. Sin embargo, recuérdese que a partir de la expedición de la Ley 92 de 1938, se encargó la función de llevar el registro a los notarios, a los alcaldes de municipios donde no existieran notarios y a los funcionarios consulares en el exterior y las actas de registro expedidas por estos funcionarios se convirtieron en prueba principal del Estado Civil, mientras que las partidas de orden eclesiástico tendrían el alcance de prueba supletoria.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el acta eclesiástica de defunción incorporada en la fecha se lee que el deceso del señor Medardo Rodríguez acaeció el 31 de julio de 1944, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, corresponde acreditar este hecho con la prueba idónea, que no es otra que la partida civil de defunción, por tanto, debe aportarse dicho documento.

Acorde con lo anterior, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 de la norma adjetiva, es decir, dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados de Medardo Rodríguez, o si se conoce alguno o algunos de los herederos, deberá demandárseles a estos y a los indeterminados, precisando que si se demanda a herederos determinados deberá demostrarse tal calidad conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá

RESUELVE

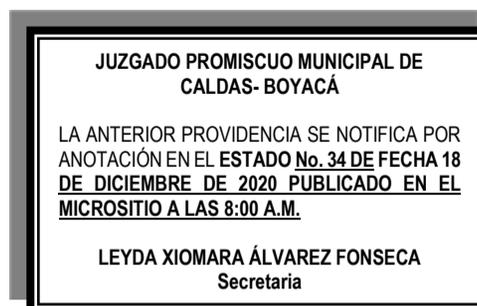
Inadmitir la demanda, por las razones señaladas en precedencia, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

Reconocer personería al Abogado **Rubén Asdrúbal Forero Castellanos**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c6304d1d4aed997ec7fe20da3bd4b70ee6bccbf27a4c82ef74baed529b83bfb

Documento generado en 16/12/2020 05:37:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>